



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900320230021100  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE Nit900.673.005-9  
DEMANDADO: ROSALINA BERNAL PEREZ CC No. 52.692681

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librará orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva, en contra de **ROSALINA BERNAL PEREZ CC No. 52.692681** y, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE Nit900.673.005-9**, como parte ejecutante, por la siguiente suma de dinero

- Capital de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.413.700), correspondiente a las expensas comunes adeudadas al mes de abril de 2023.
- Las cuotas de administración que se causen sucesivamente en adelante cada mes y que se encuentren adeudadas por la demandada.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.703, portadora de la T.P. 207.975 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900320230021100  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE Nit900.673.005-9  
DEMANDADO: ROSALINA BERNAL PEREZ CC No. 52.692681

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 183**  
**Hoy 13 de diciembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975742b8f5847df9b96ea556f908443981ef83626687bd89c8cae13d88b19d6**

Documento generado en 12/12/2023 06:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00004 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: GUISEL FAYAD TRIANA  
DEMANDADO: ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYAVE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual el demandado allegó poder, subsanando falencia advertida en proveído anterior, y, se encuentra pendiente por imprimir trámite a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente se observa que se allegó memorial al correo electrónico de esta agencia judicial el día 21 de noviembre de 2023, por parte del demandado, el poder debidamente otorgado a la Dra. Esther Patricia Molinares Delgado, desde la dirección electrónica [adiel.carrascal@gmail.com](mailto:adiel.carrascal@gmail.com). Asimismo, fue allegado por parte de la togada, a través de la dirección [estermolinares@gmail.com](mailto:estermolinares@gmail.com). Así las cosas, se tiene entonces que, dentro del término legal, fue subsanado el yerro que adolecía la contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito.

Por tanto, del escrito de excepciones propuestas por el demandado, al interior del asunto de la referencia, se dará traslado de ellas a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Asimismo, procederá a reconocerle personería a la Dra. Molinares Delgado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER, TRASLADO**, dentro del proceso de la referencia, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. ESTHER PATRICIA MOLINARES DELGADO, identificada con C.C. 32.666.376, portadora de la T.P. 110.422 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada en los precisos términos del poder conferido, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 183**  
**Hoy 13 de diciembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd89bb787d04c59e40bb9d0602f872080660838a4c34cfe2f17a7861d9df91**

Documento generado en 12/12/2023 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900320230022600  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Nit. 860.020.342-1  
DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ y JOHANNA MOLINA ESCALONA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 12 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se libraré orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva, en contra de **MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.638 y en contra de **JOHANNA MOLINA ESCALONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.308 y, a favor de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Nit. 860.020.342-1**, como parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

**A- RESPECTO DEL PAGARÉ No. 170314 –Para el alumno: MARTÍNEZ MOLINA SAMUEL JOSÉ:**

- Capital de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000), correspondiente a la cuota a cancelar el 10 de octubre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**B- RESPECTO DEL PAGARÉ No. 170129 –Para el alumno: MARTÍNEZ MOLINA SEBASTIÁN DAVID:**

- Capital de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$143.464), correspondiente a la cuota a cancelar el 10 de julio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900320230022600

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Nit. 860.020.342-1

DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ y JOHANNA MOLINA ESCALONA

- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Capital de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$431.000), correspondiente a la cuota a cancelar el 10 de agosto de 2020.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Capital de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$431.000), correspondiente a la cuota a cancelar el 10 de septiembre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Capital de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$431.000), correspondiente a la cuota a cancelar el 10 de octubre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.596, portadora de la T.P. 32.698 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 183**  
**Hoy 13 de diciembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095716f13e7f688e4caba4e4e930e956ede3eca6e22971d91a5e824e6c47be6f**

Documento generado en 12/12/2023 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230054200**  
**DEMANDANTE: DALIDA GOMEZ VILORIA**  
**DEMANDADO: VANESSA OROZCO SANTIAGO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho subsanación de demanda ejecutiva de minima cuantía de la referencia. Pendiente de librar mandamiento. Sirvase proveer. Puerto Colombia 12 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, y subsanada en el término oportuno, entra este despacho a decidir sobre lo que en derecho corresponda;

El título valor representado es la letra de cambio sin número con fecha de creación 12 de diciembre de 2021, dicho instrumento cumple con el lleno de los requisitos indispensables previstos en el artículo 621 inciso 2º del código de comercio.

Razón por la cual el despacho considera reúne los requisitos para considerarse un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 CGP que establece que el documento debe provenir del deudor o su causante y en el documento que se presenta como título ejecutivo.

Por otro lado, tenemos que, del poder judicial anexado por el apoderado de la parte demandante, no se extrae la **“trazabilidad”** del mismo, ante tal situación esta Judicatura debe traer a colación y tomar para futuras interpretaciones lo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil y Agraria, en **STC3964-2023 Radicación N° 50001-22-13-000-2023-00022-01**, en la cual dejó sentado lo siguiente:

*“5. “Ahora bien, sin precisar su contenido el juzgado accionado en reiteradas ocasiones solicitó probar la «trazabilidad» del poder por medios tecnológicos.*

*El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.*

*La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».*

*Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.*

*Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos.*





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230054200**

**DEMANDANTE: DALIDA GOMEZ VILORIA**

**DEMANDADO: VANESSA OROZCO SANTIAGO**

*Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.» (Subrayas del Juzgado para destacar).*

Teniendo claro lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante cuenta con el derecho de postulación que exige el artículo 73 del Código General del Proceso.

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la presente demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo que esta Judicatura accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **DALIDA ROSA GÓMEZ VILORIA** identificada con cedula de ciudadanía número 22.579.394, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **VANESSA OROZCO SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.585.554, por la suma de dinero que a continuación se describe:

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de saldo de capital de la obligación constituida en **Letra de Cambio**.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr. **RAFAEL ANTONIO SOLANO URQUIJO**, identificada con **C.C. N°. 72.343.631**, portador de la T.P. N° 166.062 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 183**  
**Hoy 13 de diciembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861566bc949e82ac9a2b43ff5be67967539f3fe7c0fcd6c84d334964d826ea6c**

Documento generado en 12/12/2023 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900120210103500

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTINUACION EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO SCA NIT. 802.015.182-7

DEMANDADO: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO C.C. 1.044.429.761, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA C.C. 7.452.345 y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ C.C. 79.353.023

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente para estudio. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de diciembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, entra este Despacho a estudiar la demanda que nos precede a fin de pronunciarse en derecho, así:

1. El 10 de abril del corriente, el apoderado de la parte demandante presenta Demanda Ejecutiva a continuación del Proceso de Restitución de Inmueble, solicitando entre otras se libre mandamiento ejecutivo, como se extrae del recorte.

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, a favor de la sociedad **Inversiones el Punto S.C.A.**, en contra de los señores **Magaly Marcela Molino Mercado, Ever Antonio Ortega Rueda y Tirso Abel Cabello Perez**, quienes se obligaron en el **Contrato de Arrendamiento**, incumpliendo en el pago de los cánones o rentas de arrendamiento acordados, a partir del mes de **marzo del año 2021**; suma deducida así:

Esta Judicatura en aras de tener certeza de lo pretendido por el demandante, lo requiere a través de auto de fecha 10 de octubre de 2023, para que aclare el escrito de demanda, toda vez que lo que pretende es el cumplimiento de la sentencia, pretendiendo el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento acordados a partir del mes de marzo de 2021, hasta el mes abril de 2023 y las costas procesales dentro del proceso de la referencia. Ver recorte.

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR,** a la parte demandante **INVERSIONES EL PUNTO SCA NIT. 802.015.182-7**, aclare la solicitud de fecha 10 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

La parte ejecutante a través de memorial presentado el día 24 de octubre hogaño, manifestó que no está solicitando el cumplimiento de la sentencia sino un proceso ejecutivo dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, pretendiendo el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento acordados a partir del mes de marzo de 2021.



Asimismo, indica que la base de ejecución es solo el contrato de arrendamiento incumplido, y pretende corregir o modificar el numeral 6° de la demanda presentada por el.

Con ocasión a lo anterior, observa esta Judicatura que con independencia de que la demanda ejecutiva se hubiera propuesto a continuación del proceso de restitución de inmueble, ello no implica, por sí, que se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

En efecto, recuérdese que el canon procesal en mención dispone que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Es decir, que la hipótesis de aplicación de la norma se circunscribe a que la ejecución se base en la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer. En otras palabras, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida, evento que no se presenta en el caso de un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva no es la sentencia de restitución, sino el contrato de tenencia propiamente dicho (llámese arrendamiento, leasing, o cualquier otro de mera tenencia), del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, las cláusulas sancionatorias y demás, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el hecho de la mora o incumplimiento oportuno.

Se tiene que, dentro del proceso con radicado **08573408900120210103500**, en la sentencia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, se ordena a restituir el inmueble a su propietario, pero en ella no hay mención o pronunciamiento alguno a lo concerniente al cobro de cánones, multas y/o penalidades.

Se avizora que el demandante expresa que la base de ejecución es el contrato de arrendamiento y no la sentencia, itera esta judicatura, entonces, tal como se expone, la sentencia de restitución, contiene el cumplimiento de una obligación de hacer, que se concreta, en la entrega del bien dado en arrendamiento, o, en otras palabras, a la restitución del bien, materia del proceso de restitución.

Como conclusión, se tiene que el demandante si lo que pretende es la ejecución del contrato de arrendamiento, debe presentar la demanda ejecutiva con el documento idóneo base de ejecución y someterla a la regla de reparto y



competencia respectiva. Habida cuenta, que, dentro de la sentencia del 22 de marzo de 2023 proferida por esta Judicatura, no se ordenó pago de cánones o multas como lo interpreta la parte que ahora pretende por la vía ejecutiva forzar el pago de los mismos.

Ahora bien, si el demandante pretende tener como título base de ejecución la sentencia del 22 de marzo de 2023, puesto que si bien, los cánones de arrendamiento solicitados derivan del contrato de arrendamiento, no así las agencias en derecho fijadas por esta judicatura en el numeral 6 de la mencionada providencia, las cuales tiene como génesis justamente la sentencia judicial que es su título.

Ahora, es menester reiterar que la sentencia base de recaudo no contiene una suma líquida de dinero sino una obligación de hacer, que comprende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restituir el inmueble a su propietario, actos estos que se han llevado a cabo conforme a la ley por esta agencia judicial.

En virtud que dentro del plenario no se observa un título ejecutivo base de recaudo, para forzar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados que indica el demandante, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### RESUELVE:

**CUESTION UNICA: ABSTENERSE**, dentro del proceso de la referencia, de librar mandamiento de pago a favor de **Inversiones el Punto S.C.A.**, y en contra de los señores **Magaly Marcela Molino Mercado, Ever Antonio Ortega Rueda y Tirso Abel Cabello Pérez**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 183**  
**Hoy 13 de diciembre de 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4245c9bfcf46df1e2ccc23046957c89a1ec4bd600d437a3781896f1c45a2e4**

Documento generado en 12/12/2023 06:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**